

INE/CG540/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO Y LOS ENTONCES CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES A LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/303/2015/DF**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/303/2015/DF**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. Leticia Robles Colín.** El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEDF-SE/QJ/2151/2015 suscrito por el C. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió las constancias originales del Expediente IEDF-QNA/589/2015, el acuerdo de remisión de doce de junio de dos mil quince, dictado en el expediente en comento. Lo anterior, en relación a la queja presentada ante ese Instituto por la C. Leticia Robles Colín, en su carácter de entonces candidata a la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón por el partido Encuentro Social, denunciando el supuesto gasto excesivo de campaña, atribuible a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, a nivel federal y en el ámbito local, en la delegación Álvaro Obregón.(Fojas 001-060 del Expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

**SEGUNDO.-** Desde que se otorgó el registro a los aspirantes a candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Diputados Federales así como a la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón en esta ciudad, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido "PARTIDO DEL TRABAJO" (PT) así como EL GOBIERNO DE LA DELEGACION ALVARO OBREGON, han ignorado lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal al realizar conductas violatorias al proceso de campañas electorales establecidos para la presente elección, pues de manera indiscriminada promocionó a sus candidatos tanto locales como federales así como a su candidata a Jefe delegacional MARIA ANTONIETA HIDALGO TORRES, el apoyo humano y material para la pinta de bardas y fachadas de casas particulares así como la colocación de lonas alusivas al partido, haciendo que la misma sea una contienda totalmente inequitativa y desigual, ya que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la elección, toda vez que los candidatos señalados así como el partido que los postula son responsables de dichos actos, con lo cual evidentemente se rebasan los topes de campaña normados, pues la totalidad de la delegación Álvaro Obregón, las fachadas de casas particulares así como bardas fueron pintadas en su totalidad de colores amarillo, haciendo evidente alusión a los colores partidistas del Partido de la Revolución Democrática "PRD" lo cual de acuerdo a los registros NO FUE REPORTADO y por tal no fue fiscalizado, sin dejar de mencionar que dichas "pintas" afectaron de manera directa el ánimo del elector al momento de emitir su voto, de lo que se desprende que existe **presumiblemente un rebase financiero en el tope de campaña** del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, a partir del 01 de marzo del año que corre, en la demarcación Álvaro Obregón, se han pintado diversas casas así como bardas de los colores amarillo y rojo colores que son representativos del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y del Partido del Trabajo "PT", además de que se colocaron diversas lonas que hacen alusión al partido en mención en conjunto con el "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO", promocionando así a sus candidatos TANTO LOCALES COMO FEDERALES sin dejar de mencionar que el gobierno delegacional ALVARO OBREGON HA REPARTIDO DIVERSOS VOLANTES HACIENDO ALARDE DEL TRABAJO QUE SE REALIZA EN LAS COLONIAS, hechos prohibidos y sin que fueran reportados como gastos de campaña.

“(…)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/303/2015/DF**

- Copias simples de tres imágenes relacionadas con una página de internet, en específico de la red social conocida como “Facebook” en las que se observa a tres ciudadanos sentados en una banqueta, la fachada de un inmueble color amarillo y vino; así como un ciudadano recargado en un vehículo automotor.
- Copias simples de tres imágenes en las que se observa al C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, junto a dos personas en la pinta de lo que se advierte es un muro; un inmueble ubicado en la intersección de una calle, siendo pintado de color amarillo por tres personas; así como la fachada de un inmueble color amarillo.
- Copia simple de una impresión de la página de internet del Partido de la Revolución Democrática.
- Copias simples de cinco imágenes en las que se observan igual número de volantes del Gobierno de la Ciudad de México relativos a la difusión de programas sociales realizados en la delegación Álvaro Obregón; por lo que hace al tema de adultos mayores y así como mejoramiento urbano.
- Copia simple del escrito suscrito por el C. Rubén Montoya Barrera, entonces candidato suplente a diputado federal por el Distrito 26, por el partido Encuentro Social, el catorce de abril de dos mil quince, mediante el cual solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, realizara la función de oficialía electoral, para efecto de evitar actos anticipados de campaña, por la pinta de casas en la delegación.
- Copia simple del oficio INE/JLE-DF/02853/2015 suscrito por el Lic. Francisco Javier Morales Morales, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual informó que el promovente no se encontraba facultado para solicitar las funciones de oficialía electoral, por lo que se determinó que su solicitud no era procedente.
- Copia simple de un escrito suscrito el quince de abril de dos mil quince, por el C. Rubén Montoya Barrera dirigido al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, solicitando

esa área rindiera un informe de permisos sobre colocación de propaganda.

- Copia simple del oficio SG/SSG/1937/2015, suscrito el veintiuno de mayo de dos mil quince, por el Lic. Juan José García Ochoa, Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, dirigido a la C. Leticia Robles Colín, mediante el cual indica al ahora quejoso que de tener conocimiento de la colocación de propaganda en lugares prohibidos, hiciera del conocimiento de dicha situación al Instituto Electoral del Distrito Federal y en caso, de considerar la existencia de conductas ilícitas atribuibles a funcionarios públicos presentara la denuncia correspondiente ante la contraloría.
- Copia simple de un escrito presentado el once de mayo de dos mil quince a los Consejeros Electorales y Representantes ante el Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, suscrito por el C. Rubén Montoya Barrera, solicitando el ejercicio de la función electoral.
- Copia simple del escrito de denuncia de hechos de ocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el C. Claudio Carrillo, dirigido al Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, respecto de diversos hechos no relacionados al escrito inicial de queja.
- Copia simple de un escrito dirigido al C. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, suscrito el cinco de mayo de dos mil quince, por las CC. Leticia Robles Colín y la C. Michelle Pamela Gómez, en relación a la inequidad en la contienda en la delegación Álvaro Obregón.

### **III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.**

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/303/2015/DF**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas 061-062 del expediente)
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir a la C. Leticia Robles Colín, entonces Candidata a Jefa Delegacional por el Partido Encuentro Social en la Delegación Álvaro Obregón, a efecto de que describiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que señalara contra quienes se dirigía la queja con la finalidad

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/303/2015/DF**

de contar con elementos probatorios que sustentaran su dicho; lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17545/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 063 del Expediente)

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) De conformidad con el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación correspondientes a la C. Leticia Robles Colín, entonces candidata a Jefa Delegacional por el Partido Encuentro Social en la Delegación Álvaro Obregón, en este orden de ideas, mediante oficio INE/UTF/DRN/17547/2015, se ordenó hacer notificar a la ciudadana en comento el contenido del acuerdo en cita.
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/17546/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de notificación correspondiente.
- c) Mediante oficio INE/JLE-DF/04903/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió la Cédula de Notificación de veintinueve de junio de dos mil quince, por la cual se hace constar que se notificó personalmente a la C. Leticia Robles Colín, el oficio INE/UTF/DRN/17547/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de celebrada el seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso,

justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/303/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

**“Desechamiento  
Artículo 31**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

En la especie, mediante Acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil quince, se requirió a la quejosa para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluirla descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de



prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie omitió precisar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia al no describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no señalar los nombres de las personas que supuestamente realizan los actos denunciados o en su caso, que se encuentren beneficiados con los presuntos gastos atribuibles a actos de proselitismo electoral, pues en el escrito inicial de queja se limita a señalar que los denunciados realizaron diversos actos sin referir la temporalidad en la cual se llevaron a cabo la pinta de bardas en domicilios particulares. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/17547/2015, notificó a la quejosa en el procedimiento en que se actúa, el contenido del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el cual se ordenó prevenirla a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el párrafo precedente, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“(…)toda vez que no hay relación entre las pretensiones del quejoso y los hechos denunciados por éste, en razón de que el promovente es omiso en precisar en el escrito de queja, la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no señala los nombres de las personas que realizan los actos denunciados o en su caso, que se encuentren beneficiados con los presuntos gastos atribuibles a actos de proselitismo electoral, que enlazados entre sí hagan verosímil la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral; esto es, en el escrito de queja se limita a señalar que los denunciados realizaron diversos actos y colocaron diversa publicidad sin referir de manera clara la temporalidad en la cual se llevaron a cabo los hechos de los que se duele, en donde fue colocada la propaganda, pintadas las bardas y de domicilios particulares, su relación con el candidato o partido denunciado; asimismo, omitió presentar elementos de prueba que hagan verosímil incluso de forma indiciaria la existencia los hechos denunciados, lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.”.*

(...)"

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II, de la resolución de mérito, el quejoso hace referencia a que el uno de marzo del año en curso, en la Delegación Álvaro Obregón, se pintaron casas, así como bardas de los colores amarillos representativos del Partido de la Revolución Democrática, además de la colocación de diversas lonas promocionando a los candidatos tanto locales como federales de ambos partidos denunciados.

No obstante lo anterior, de la narración de hechos y de los elementos presentados por la denunciante, esta autoridad no advirtió el nombre de los candidatos denunciados o en su caso, no se advirtieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a la autoridad identificar de qué modo se actualizó un beneficio atribuible a los candidatos o partidos políticos denunciados, por lo tanto no se tuvo certeza de la pretensión de la quejosa; así como de la actualización de un gasto excesivo.

Visto lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil quince, personal adscrito a la décima séptima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por la C. Leticia Robles Colín para oír y recibir notificaciones, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a notificar a la quejosa personalmente, por encontrarse en dicho inmueble, ciudadana que se identificó con credencial para votar como consta en la cédula de notificación de la fecha en cita.

Cabe señalar que el treinta de junio de dos mil quince, a las quince horas con quince minutos, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte de la C. Leticia Robles Colín, sin embargo no se localizó documentación que desahogara la prevención realizada a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que la quejosa no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/17547/2015, en relación al acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja en que se actúa, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término establecido a efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, así como de sus candidatos comunes a los cargos de Diputados Federales y Locales correspondientes a la delegación Álvaro Obregón, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Leticia Robles Colín.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/303/2015/DF**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**